

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señorita Jueza el presente proceso –Reivindicatorio- procedente del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° **273/**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 760014003020-2020-00630-01
DEMANDANTES: HAROLD JIMÉNEZ ANACONA y OTROS.
DEMANDADOS: YAMID HERNÁN LEMOS

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 324, de fecha 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, rechazo la presente demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en debida forma por la parte actora, según lo instruido en auto de inadmisión N°677 del 19 de enero del presente año, concretamente, en lo que respecta a la presentación de su solicitud de indemnización bajo juramento estimatorio, tal y como se establece en el artículo 206 del C. G. del Proceso. Que en virtud a que la parte demandante estableció la suma de \$25'000.000 como aquella relacionada con los perjuicios que su contraparte deberá pagar, sin embargo, no se especifica o discrimina con base en qué concepto solicita el pago de esa determinada cantidad de dinero, lo que claramente contraría la razonabilidad expuesta en el artículo 206 del C. G. del P, por lo que es claro que el yerro en la tasación del juramento estimatorio subsiste, y en esa medida, no resulta superable de manera oficiosa por ese operador judicial, lo que deviene, en el rechazo de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente al presentar el recurso de reposición y apelación en el Juzgado de Primera Instancia, sin que dentro de esta oportunidad legal haya agregado fundamentos nuevos, que la parte demandada ha ocupado el inmueble respecto del cual se pretende la reivindicación hace más de 7 años, refiriendo la suma de \$297.619 mensuales como cuota presunta de arrendamiento, lo que al multiplicar entre 84 meses, es decir 7 años, da como resultado, la suma de \$25'.000.000, suma está, la cual se pide como indemnización y se hace a través de juramento estimatorio, tal como fue ordenado por el Juzgado concedor, de ahí que debió ser suficiente su corrección, y así ordenarse el trámite subsiguiente, es decir, admitir la presente demanda, al haberse subsanado en debida forma la demanda.

El Juzgado Treinta Civil Municipal, subsiguiente al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, a través del numeral tercero del auto interlocutorio N°630 del 8 de marzo de 2021, mantuvo en secretaría y por el término de tres (3) días, el presente expediente, para que si a bien lo consideraba el impugnante agregara argumentos nuevos a su impugnación, tal y como lo reseña el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso; sin que se evidencia que la parte respectiva haya hecho uso de tal mecanismo.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Frente al Juramento Estimatorio, señala el artículo 206 del C. G. del P., que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*"

En tal sentido, es claro que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá estimar su cuantía al momento de presentar la demanda, convirtiéndose así en un requisito formal del libelo en los términos del numeral 7 del artículo 82 del C. G. del Proceso. En consecuencia, su omisión o indebida formulación conllevará la inadmisión del mismo, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo

90 *ibídem*.

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia, el trámite y para determinar el tope máximo que debe reconocer el Juez de instancia al momento de estimar procedentes las pretensiones invocadas, tal como se indica en el inciso cuarto del artículo 206 *ibídem*. Por lo tanto, señalar discriminadamente o concretamente tal rubro, no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso, de ahí que la parte actora debe cumplir absolutamente con dicha carga procesal para que su proceso sea admitido.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia y aplicando el compendio normativo que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandante en su escrito introductorio no presentó bajo la gravedad de juramento las sumas que solicita como indemnización, sin embargo, dicha falencia pretendió subsanarla a través del escrito presentado en la secretaría del Juzgado de Primera instancia, el día 26 de enero del presente año, empero, revisado su escrito, se evidencia claramente que su tasación se hizo de manera general por un monto total en que solicitaba frutos e indemnización, sin que especificará o discriminara como y cuales factores lo comprenden, como si lo vino hacer con el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, momento procesal en el que ya no era oportuno.

Y es que por razones de probidad y de buena fe se exige, que dicha parte procesal obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, pues como se ilustró en párrafos anteriores, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, pues debe determinarse concretamente que factores obedece o comprenden la indemnización al perjuicio ocasionado.

Y es que para que la parte pasiva, haga uso de su derecho de contradicción debe conocer a qué obedece el rubro de indemnización presentado, para así, de encontrarlo desproporcionado pueda objetarlo dentro del término procesal establecido, o incluso teniendo en cuenta las potestades que ostenta los Jueces de la República, de encontrarlo injusto, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se pudieren decretar pruebas, con las que se busca conocer el valor o tasación correcta, sin embargo, para el proceder de una o la otra, es necesario indudablemente, en génesis, conocer concretamente qué factores tuvo en cuenta el actor para determinar bajo la gravedad del juramento dicha suma de dinero como valor a retribuir por concepto de perjuicio.

Conforme a lo anterior, es claro que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en

el auto interlocutorio N° 677 del 19 de enero de 2021, pues, se itera, no puede tenerse por acreditado el juramento estimatorio, sin el rigor que exige la norma, esto es con razonamiento de la cuantía, razón por la cual resulta ajustado a derecho el rechazo de la demanda con fundamento en el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso, el que determina que cuando no sea subsanada la demanda se procederá con el rechazo de esta.

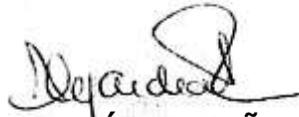
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N°324 del 4 de febrero de 2021, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

Zc.